



Informe secretarial: Dentro del presente proceso de reorganización, se encuentra pendiente decidir sobre la solicitud de sucesión procesal elevada por el apoderado de la reorganizada Doris Patricia Valero Olmos (q.e.p.d). El apoderado demandante allegó documentación que acredita parentesco para ser valorada dentro del asunto. Al Despacho.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Monterrey - Casanare

Cinco (05) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Radicado : **85 162 31 89 002 2021 – 00243 – 00**
Proceso : Reorganización
Demandante : Doris Patricia Valero Olmos
Demandado : Secretaría de Hacienda de Tauramena y otros

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sucesión procesal elevada por el apoderado de la reorganizada DORIS PATRICIA VALERO OLMOS (q.e.p.d).

ANTECEDENTES

Con auto del 11 de marzo de 2021, el despacho admitió la solicitud de reorganización presentada por la señora DORIS PATRICIA VALERO OLMOS y ordenó imprimirle el trámite previsto en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020 (Archivo Digital No. 05).

Por auto del 21 de noviembre de 2022 se corrió traslado del proyecto de calificación y graduación de los créditos (Archivo Digital No. 66).

Mediante proveído del 13 de febrero de 2023 el despacho reconoció los créditos graduados y calificados, así como los derechos de voto presentados por la promotora y deudora persona natural comerciante DORIS PATRICIA VALERO OLMOS, de conformidad con el artículo 29 de la ley 1116 de 2006 (Archivo Digital No. 68).

Con escrito del 14 de junio de 2023, la solicitante de reorganización estando dentro del término legal allegó el acuerdo de reorganización (Archivo Digital No. 71).

El 09 de diciembre de 2024 se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006 y se ordenó a la promotora – deudora corregir el acuerdo de reorganización (Archivo Digital No. 89 y 90).

Por auto del 20 de marzo de 2025, se requirió en segunda oportunidad a la a la promotora – deudora corregir el acuerdo de reorganización (Archivo Digital No. 91).

En proveído del 29 de mayo de 2025, el despacho ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial consecuencia de la no presentación del acuerdo de



reorganización (Archivo Digital No. 92).

El 11 de junio de 2025, el apoderado de la solicitante de reorganización presenta solicitud de sucesión procesal y allega el respectivo certificado de defunción de la señora DORIS PATRICIA VALERO OLMOS (q.e.p.d) (Archivo digital No. 93).

Por auto del 24 de julio de 2025 el despacho ordenó requerir a los señores WILDER FERNANDO BERNAL VALERO, a ANGIE PATRICIA BERNAL VALERO, a ALVARO JOSE BERNAL VALERO y a ALVARO JOSE BERNAL MENDOZA a efectos de demostrar el parentesco con la solicitante de reorganización (Archivo digital No. 94).

Por escrito radicado el 15 octubre de 2025, el señor ALVARO JOSE BERNAL MENDOZA presentó ante el despacho la documentación requerida en auto anterior (Archivo digital No. 105).

Con memorial del 15 de octubre de 2025, el secretario de movilidad de Yopal informó el registro de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo propiedad de la reorganizada (Archivo digital No. 106).

A través de oficio del 24 de octubre de 2025 la Cámara de Comercio de Casanare informó al despacho sobre la inscripción de la apertura de liquidación en el registro mercantil de la señora DORIS PATRICIA VALERO OLMOS (q.e.p.d) (Archivo digital No. 107).

Con escrito del 4 de noviembre de 2025, el Auxiliar de Justicia Jairo Abadía Navarro presenta manifestación a la designación como liquidador (Archivo digital No. 110).

A través de oficio civil No. 252 del 27 de octubre de 2025, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey remite requerimiento (Archivo digital No. 111).

Con memoriales del 07 y 14 de noviembre de 2025, la entidad financiera Bancolombia emite contestación al requerimiento efectuado en auto del 24 de julio de 2025 (Archivo digital No. 113 al 116).

Mediante escrito del 12 de diciembre de 2025, la abogada Laura Kamila Romero Pérez, en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones presenta sustitución de poder (Archivo digital No. 117).

CONSIDERACIONES

De la solicitud de sucesión procesal

Revisada la solicitud de sucesión procesal presentada por el doctor FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE en la que peticiona se de aplicación al artículo 68 del C.G.P. y se reconozca como herederos a los señores WILDER FERNANDO BERNAL VALERO, ANGIE PATRICIA BERNAL VALERO, ALVARO JOSE BERNAL VALERO, como heredero cónyuge al señor ALVARO JOSE BERNAL MENDOZA y para el efecto adjunta los respectivos certificados de nacimiento y matrimonio, al respecto debe indicar el despacho que no puede ser atendida positivamente tal solicitud por



las siguientes razones.

La Ley 1116 de 2006 instituyó como finalidad dentro del régimen de insolvencia la protección del crédito, la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo y pretendió a través de un acuerdo reorganizacional, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. Dicho régimen fijó su ámbito de aplicación, para el caso específico, en la persona NATURAL que ejerciera la actividad mercantil, es decir la persona natural comerciante.

Si bien la solicitud de apoderado solicitante de reorganización se fundamenta legalmente en el artículo 68 del C.G.P., que a la letra indica: *"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador..."*; la postura que adopta esta judicatura va en contra posición del artículo en cita, pues como se indicó en el párrafo anterior, la Ley 116 de 2006 direccionó el régimen de insolvencia para la persona NATURAL COMERCIANTE, y ante el fallecimiento de la señora DORIS PATRICIA VALERO OLMOS (q.e.p.d), lógicamente se está ante la extinción de la parte pasiva quien en términos de insolvencia es quien está legitimada para someter sus obligaciones y acreencias al régimen reorganizacional, es decir, era la deudora quien de manera única y exclusiva tenía la potestad y la facultad de someter su actividad mercantil a la reestructuración operacional y administrativa tanto de sus activos como de sus pasivos.

Además, verificado el proceso, la actividad mercantil reportada por la señora DORIS PATRICIA VALERO OLMOS (q.e.p.d), se realizó de manera individual e independiente, es decir, no contó con socio alguno con el que ahora se pueda continuar el proceso reorganizacional con el objetivo de lograr la reestructuración operacional y administrativa para dar continuidad a la actividad de comercio. Asimismo, teniendo de presente que una vez se extingue la persona natural, el deceso trae consigo efectos jurídicos que se extienden sobre la totalidad de sus bienes y no de manera exclusiva sobre sus deudas, es decir; tanto activos como pasivos salen del dominio del causante y pasan a formar parte del patrimonio por suceder a sus herederos, y si bien es cierto que por el hecho de la muerte se transmiten los bienes, derechos y obligaciones del causante a sus herederos, también cierto es que la condición de comerciante no es transmisible, luego entonces la naturaleza del proceso concursal de la persona natural comerciante ante el hecho del fallecimiento de quien ejerce la actividad mercantil queda relevada y las deudas negociadas dentro del proceso de reorganización deben pasar al conocimiento del Juez de Sucesión para su respectiva liquidación y es que, nótese que el Juez del concurso considera dentro del proceso reorganizacional las deudas y obligaciones del deudor más el proceso de sucesión engloba y considera tanto activos como pasivos del causante haciendo la distribución de la masa sucesoral según se acredite el parentesco, pues los llamados a suceder en el orden legal de prelación heredan en porcentajes distintos y eso escapa a la orbita del juez concursal.

El despacho debe indicar que, la Ley 1116 de 2006 en ninguno de sus artículos contempla la terminación del proceso de insolvencia por causa de la muerte del concursado, sin embargo, para el presente caso es viable la terminación como quiera que el propósito del proceso reorganizacional es mitigar los efectos de la emergencia económica y social que dio lugar a que el comerciante como persona natural encontrándose en cesación de pagos a través de un acuerdo de reorganización pudiese lograr la recuperación y conservación de su empresa y/o



pudiese continuar con el ejercicio de su actividad mercantil. Entonces para el caso, dicho propósito no podría cumplirse en tanto que quien ejercía el comercio falleció desde el pasado 05 de febrero de 2025 según el registro civil de defunción adjunto al expediente.

De las medidas cautelares

Se observa que, por auto del 29 de mayo de 2025, el despacho dio apertura al proceso de liquidación y libró medidas cautelares como consecuencia de la desatención de la promotora – deudora DORIS PATRICIA VALERO OLMOS (q.e.p.d.), en corregir el acuerdo de reorganización para posteriormente procede a fijar audiencia de confirmación de acuerdo.

Revisado el expediente se advierte que, en cumplimiento del auto de apertura de liquidación; mediante oficios civiles No. 179 y 180 del 25 de agosto de 2025 se remitió la orden de embargo y secuestro tanto a la Oficina de Registro e instrumentos públicos del Guateque como a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal para que se registraran tanto en el inmueble identificado con FMI No. 479-16692, como en el vehículo motocicleta de placa No SPW59D, número de chasis 9F2A5125XGX001486, número de motor XS1P52QMI-3A15001456, bienes propiedad de la señora DORIS PATRICIA VALERO OLMOS (q.e.p.d.).

En contestación de los precitados oficios, el 15 de octubre de 2025 la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal indicó haber inscrito la medida cautelar ordenada, Sin embargo, y como quiera que se va a declarar la terminación de la presente causa el despacho debe ordenar la cancelación de las referidas medidas cautelares.

De los procesos incorporados en el trámite concursal

Dentro de la presente causa, la señora DORIS PATRICIA VALERO OLMOS (q.e.p.d.), al inicio del trámite informó que en su contra avanzaba en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey el proceso de restitución de radicado No. 851623189001 2020-00212-00 promovido por el banco Davivienda, el cual fue considerado desde auto de inicio del proceso de reorganización de fecha 11 de marzo de 2021 para ser incorporado en el expediente.

Revisado el expediente se advierte que, en efecto el proceso civil de restitución fue incorporado a la presente causa y por auto del 10 de marzo de 2022 se remitieron las diligencias. Como se viene indicando, ante la terminación del proceso concursal por fallecimiento de la reorganizada, el despacho deberá ordenar la devolución del expediente No. 851623189001 2020-00212-00 al juzgado de origen, advirtiendo que; la última actuación válidamente consolidada, ejecutada y concluida antes del deceso de la reorganizada, esta delimitada en el auto del 13 de febrero de 2023 por medio del cual se calificaron y graduaron legalmente las obligaciones reportadas por la señora DORIS PATRICIA VALERO OLMOS (q.e.p.d.).

Revisado el expediente de restitución no se advierten medidas cautelares que se hayan dejado a disposición de este estrado judicial por lo tanto ha de efectuarse la devolución en la misma medida.



De la inscripción en Cámara de Comercio

Igualmente, en auto del 29 de mayo de 2025, se ordenó la inscripción en el registro mercantil de la señora DORIS PATRICIA VALERO OLMOS (q.e.p.d.), la apertura de la liquidación por adjudicación y en cumplimiento de dicha orden judicial el 24 de octubre de 2025 la Cámara de Comercio de Casanare informó positivamente dicha inscripción. Como se viene indicando, tras el fallecimiento de la solicitante de reorganización y la consecuente terminación de las presentes diligencias, habrá de ordenarse a la Cámara de Comercio de Casanare la cancelación de la inscripción referida.

Otras consideraciones

En auto del 29 de mayo de 2025, se designó como liquidador al auxiliar de Justicia JAIRO ABADÍA NAVARRO, a efectos de comunicar tal designación se libró el oficio civil No. 178 del 25 de agosto de 2025 y en correo electrónico del 04 de noviembre de 2025 el profesional en comento informó de la imposibilidad de aceptar el encargo y ante la inminente terminación del presente proceso el despacho aceptará lo comunicado y se abstendrá de hacer consideraciones adicionales.

De otra parte, la entidad financiera Bancolombia, en atención al último requerimiento efectuado a través de oficio civil No. 1886 del 25 de agosto de 2025 en donde se le solicitaba informar sobre la póliza de seguro frente a las obligaciones suscritas con la solicitante de reorganización, la entidad financiera en memorial del 14 de noviembre de 2025 sostuvo que a la señora DORIS PATRICIA VALERO OLMOS (q.e.p.d.), no se le causó cobro por concepto del seguro de vida. Al igual que en la consideración anterior, el despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno.

Finalmente se observa presentación del crédito de fecha 12 de diciembre de 2025 efectuada por la abogada Laura Kamila Romero Pérez, profesional que comparece a las presentes diligencias en defensa de los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y solicita se reconozca su acreencia. Sobre el particular el despacho no se pronunciará tanto por ser extemporánea la solicitud como por la terminación del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de reorganización promovido por la señora DORIS PATRICIA VALERO OLMOS (q.e.p.d) conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas sobre el inmueble identificado con FMI No. 479-16692 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guateque, así como en el vehículo motocicleta de placa No SPW59D, número de chasis 9F2A5125XGX001486, número de motor XS1P52QMI-3A15001456 registrada en



la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal, bienes propiedad de la señora DORIS PATRICIA VALERO OLMOS (q.e.p.d.).

Por secretaría líbrense los respectivos oficios

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente civil No. 851623189001 2020-00212-00 al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, según lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CANCELAR la inscripción de la providencia de inicio del proceso de liquidación por adjudicación en el registro mercantil de señora DORIS PATRICIA VALERO OLMOS (q.e.p.d.). Por secretaría Líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de comercio de Casanare.

QUINTO: COMUNIQUESE lo acá decidido al Ministerio de Trabajo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia, e igualmente para su debida divulgación infórmese lo acá decidido al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá - Casanare.

SEXTO: ABSTENERSE de pronunciamiento alguno sobre la negativa en la designación del cargo del liquidador, la presentación del crédito efectuada por Colpensiones y la información reportada por BANCOLOMBIA S.A.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, Archívense las diligencias y déjense las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

(Firma electrónica)
CESAR LEONARDO SALCEDO ABRIL



Firmado Por:
Cesar Leonardo Salcedo Abril
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26f92b183fcb204f7b816109603c78e8f2d4af77d71ef2d40a8eb98ad6ccff**

Documento generado en 05/03/2026 06:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>